

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Flia03bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 7 No. 12C-23 Piso 3°

Teléfono 286 3247

Bogotá D. C., TRECE (13) DE JULIO DE 2021.

DIVORCIO. No. 1100131100032020-0285

Procede el Despacho a resolver el anterior recurso **REPOSICIÓN** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto del 19 de octubre de 2020, mediante la cual se le indicó a la parte demandante la forma en que debía notificar al extremo pasivo.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

En el escrito que antecede se encuentran los argumentos de inconformidad del recurrente los que se basan que la providencia judicial recurrida omite pronunciarse respecto de las solicitudes elevadas al respetado Despacho los días Veinte (20) de Agosto y Diez (10) de Septiembre del año Dos Mil Veinte (2020).

Sobre este particular, se observa que no se realizó ninguna manifestación respecto de la forma válida de efectuar las notificaciones del auto admisorio al demandado en Suiza, bajo el precepto de que existen convenios internacionales que exigen formalidades para el envío de comunicaciones judiciales al exterior y que estas puedan tener plena validez tanto en el territorio nacional como en Suiza.

CONSIDERACIONES

El recurso de Reposición tiene por objeto la revocatoria o reforma del auto que dicta el juez. La reposición se refiere a dejar sin efectos jurídicos la providencia en tanto que la reforma es la variación de los aspectos contenidos en la misma.

El recurso de reposición también llamado de reconsideración, se interpone ante el mismo juez que dicta la providencia, **cuando no se trata de sentencia**, para que la estudie de nuevo y la revoque, modifique, aclare o adicione.

En palabras del Catedrático San Martín Castro se define este como “el recurso tendiente a obtener que en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido”. Es decir que este recurso se interpone para que el mismo órgano y por ende la misma instancia, reponga su decisión.

Para resolver, se considera:

Que para la notificación del auto admisorio de todas las demandas existe norma especial la cual esta reglamentada en el Código General del Proceso en su numeral 3° del artículo 291 que a letras dice:

*“ La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; **y si***

fuere en el exterior el término será de treinta (30) días” (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

Bajo esta disposición normativa, es claro que la notificación al demandado se debe efectuar a través del servicio postal autorizado en la dirección física indicada en la demanda, conforme se indicó en la norma transcrita.

Es de aclarar al recurrente que la Ley 1073 de 2006 esta promulgada para casos diferentes, es decir, cuando las decisiones judiciales se notifican a autoridades judiciales o administrativas del otro Estado contratante, a través de las autoridades centrales.

En este caso al existir una norma rectora que dispone las notificaciones de los autos admisorios, no es aplicable ninguna otra disposición.

Por tal razón el auto que le indica al recurrente los medios de notificación que debe emplear no esta desajustado de la realidad normativa, por eso el citatorio y aviso personal dirigido a una persona natural se puede dirigir a la dirección física enunciada; en otro caso de contar con correo electrónico puede hacer la notificación personal como lo indica el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020.

Finalmente, la parte demandante deberá proceder a notificar bajo los apremios del Código General del Proceso.

Por lo Expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de octubre de 2021 por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada que dentro del término de treinta (30) días proceda a notificar a la parte demandada conforme lo establece el artículo 291 y 292 del C. G. del P., o como lo establece el artículo 8ª del Decreto 806 de 2020, SO PENA de aplicar el artículo 317 del C. G. del P.

“Se remite notificación virtual sin la firma original en virtud del estado de emergencia sanitaria y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo del 2020”.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



“Firma scaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho”

ABEL CARVAJAL OLAVE

MLRP/

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO No. 40 HOY 14 DE JULIO DE 2021  LIVIA TERESA LAGOS PICO SECRETARIA
--